



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05 150 40 89 001 2020 00018 00
Ejecutante	Cooperativa Gómez Plata LTDA
Ejecutados	Silvia Yadira Pérez Rodríguez
Providencia	Interlocutorio 217
Decisión	Termina proceso por pago

Procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación arrimada por el endosatario para el cobro,

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 27 de enero de 2020¹, se libró mandamiento de pago contra Silvia Yadira Pérez Rodríguez y a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata LTDA por las obligaciones contenidas en el pagaré 21637, disponiendo como capital la suma de \$4.991.632, más los intereses moratorios causados a partir del 18 de junio de 2018. Así mismo se decretó el embargo y retención del 30% del salario y demás conceptos remuneratorios percibidos por la ejecutada al servicio de la Alcaldía Municipal².

3. A pesar de haber sido notificada en debida forma, la ejecutada guardó silencio.

4. Por auto del 10 febrero de 2022³, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

1. Las obligaciones se satisfacen con el cumplimiento del deudor de las prestaciones convenidas en favor del acreedor. El pago es la forma por excelencia de extinguir las obligaciones. Por virtud de este acto jurídico, el acreedor recibe del deudor o de un tercero la prestación debida; así lo establece el artículo 1626 del Código Civil cuando reza que «[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe». En tal sentido, el acreedor no es obligado a recibir cosa distinta de aquella que se debe, según el artículo 1627 C.C.

¹ Archivo electrónico 001 del expediente digital.

² Medida cautelar que no fue materializada al no contar la ejecutada con contrato vigente con la alcaldía municipal. Archivo 001 del expediente digital.

³ Archivo electrónico 001 del expediente digital

Por regla general, el pago debe hacerse el sujeto a cuyo cargo existe. Sin embargo, cualquier persona aun extraña al vínculo jurídico obligatorio está facultada para hacer el pago, aún sin el consentimiento del deudor y a pesar del acreedor, por virtud del canon 1630 *ibídem*.

A su turno, para que el pago sea válido debe hacerse a las personas legitimadas para recibirlo. Así, el precepto 1634 *ejusdem*, dispone que éste debe hacerse al acreedor o la persona que la ley o el juez autoricen recibir por él o a la persona designada por aquel para realizar el cobro.

2. Ahora, el ordenamiento jurídico consagra la posibilidad de que el juez declare la terminación del proceso por pago cuando el ejecutante presente escrito que dé cuanta del pago de la obligación perseguida y sus costas. Así, el canon 461 del Código General del Proceso establece que,

«Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...».

3. Pues bien, tratándose de la ejecución *in natura* de obligaciones dinerarias, el pago se circunscribe al cubrimiento total del importe del título ejecutivo. En el presente asunto, el endosatario en procuración de la ejecutante, quien cuenta con facultades para el efecto⁴, ha manifestado que la parte ejecutada ha cubierto el importe del crédito y las costas. Por tanto, se considera procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como se encuentra reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido practicadas.

Por otra parte, cabe señalar que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no obra en el Despacho algún depósito judicial constituido a favor del presente trámite para ser pagados. No obstante, habida cuenta la medida de embargo decretada al salario de la ejecutada se ordenará que en caso de hacerse la constitución de algún título judicial se proceda con la devolución a aquella, previa solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE, ANTIOQUIA,**

⁴ Se presentó solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación reclamada, por parte del endosatario en procuración, el abogado Tarsicio De Jesús Ruiz Brand, quien cuenta con facultad para tal fin, según se desprende del artículo 658 del Código de Comercio, que dispone: *«El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial (...)*».

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **PAGO DE LA OBLIGACIÓN** del proceso **EJECUTIVO** promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA.** contra **SILVIA YADIRA PÉREZ RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Expídanse por secretaría los oficios correspondientes para el diligenciamiento de la parte interesada.

TERCERO: ORDENAR la devolución o entrega de los depósitos judiciales a la ejecutada **SILVIA YADIRA PÉREZ RODRÍGUEZ**, en caso de constituirse un título judicial de manera posterior a la emisión de este auto, previa solicitud.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carolina del Príncipe 20/06/2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°039, fijados a las 8:00 a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:

Maria Jimena Castro Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1334c13bf8243ed64b63ee7e6700e189094387206e13d81c311773393c8474e**

Documento generado en 19/06/2024 05:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>